



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	VICTORIA BANGUERA LOANGO
LITIS	ABRAHAM HURTADO BANGUERA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-010-2018-00385-01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 376 del 19 de diciembre de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE Compañera permanente Hijo invalido
DECISIÓN	MODIFICA

Conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en apelación y consulta la sentencia No. 26 del 8 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **VICTORIA BANGUERA LOANGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **76001-31-05-010-2018-00385-01**, proceso al que se integró en calidad de litis consorte necesario al señor **ABRAHAM HURTADO BANGUERA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Victoria Banguera Loango** por medio de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra la **Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones**, con el objeto de que en sentencia se condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante **Manuel María Hurtado Vallecilla (q.e.p.d)** a partir del 29 de mayo de 2017; la indexación y las costas y agencias en derecho.



Sustentó sus pretensiones, en que el señor **Manuel María Hurtado Vallecilla** falleció el día 29 de mayo de 2007, encontrándose pensionado por vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante Resolución No. 00967 del 23 de abril de 1987.

Adujó que convivió en unión libre con el señor **Manuel María Hurtado Vallecilla**, compartiendo techo, lecho y mesa desde el mes de marzo de 1963 hasta la fecha de fallecimiento del causante.

Resaltó que con ocasión del fallecimiento del pensionado se presentó a reclamar pensión de sobreviviente, la cual le fue negada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones mediante Resolución GNR 4700 del 2011, tras argumentar que la señora **Victoria Banguera Loango**, no acreditó los requisitos para ser beneficiaria de la sustitución pensional.

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda por auto interlocutorio no. 087 calendado el día 31 de enero 2019, en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor al ente demandado.

La **Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones**, contestó la demanda aceptando como cierto la mayoría de los hechos, frente a los otros indicó no constarle. Se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que, la señora **Victoria Banguera Loango**, no acreditó la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional causada por el señor Manuel María Hurtado.

Propuso como excepciones de fondo inexistencia del derecho para reclamar la prestación económica, la innominada, prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación y presunción de legalidad de los actos administrativos.

En audiencia del artículo 77 del C.P.T y de la S.S., celebrada el día 23 de septiembre de 2020, se ordenó la integración en calidad de litis consorte necesario



del señor Abrahan Hurtado Banguera, en calidad de hijo del causante, designándosele curador ad litem, asimismo, se ordenó la calificación de pérdida de capacidad laboral del vinculado, donde se precisará porcentaje de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración.

El integrado en litis Abrahan Hurtado Banguera, por medio de curador ad litem, contestó la demanda indicando que es hijo de la señora Victoria Banguera Loango y el señor Manuel María Hurtado Vallecilla, quien nació el día 8 de marzo de 1966.

Indicó que sufre de una enfermedad mental, sin a que a la fecha de contestación de la demanda se haya dictaminado la pérdida de capacidad laboral.

Aceptó el hecho que el señor Manuel María Hurtado, convivió con la señora Victoria Banguera Loango, desde el mes de marzo de 1963 hasta la fecha de fallecimiento del pensionado.

Señaló que el señor Abrahan Hurtado siempre dependió económicamente del señor Manuel María Hurtado, siendo este último quien brindó protección económica y familiar.

Solicitó que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo invalido del señor Manuel María Hurtado, asimismo, solicitó la indexación de las sumas adeudadas.

La Doctora Andrea Sánchez Quijano, curadora ad litem del señor Abrahan Hurtado Banguera, adjunto dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el día 22 de enero de 2021, calificando una pérdida de capacidad laboral del 69,10%, con fecha de estructuración el día 28 de febrero de 1966 y de origen común (fl.1 a 9. Cuaderno Juzgado. Archivo 27 Dictamenpericial.pdf).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 26 del 8 de marzo de 2021, resolvió:

"1.-DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción, en lo que refiere a las mesadas pensionales de la demandante y no probada frente a las mesadas pensionales del vinculado en litis.

2.- DECLARAR que a la demandante y el vinculado litis consorcial en calidad de compañera e hijo mayor discapacitado, al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes (sic) asegurado Manuel María Hurtado Vallecilla, a partir del en (sic) 29/05/2007 y en cuantía del SMLM, en proporción del 50% para cada uno.

3.- CONDENAR a Colpensiones a pagar en favor de la señor (sic) Victoria Banguera Loango, por concepto de mesadas pensionales causadas y no prescritas entre el 27/06/2015 y el 31/01/2021, la suma de \$30.561.251 y a continuar pagando mesada a partir de feb/2021, en cuantía del 50% del SMLMV.

4.- CONDENAR a COLPENSIONES en favor del hijo mayor inválido, Abraham Hurtado Banguera, por concepto de mesadas pensionales no prescritas y causadas desde el 29/mayo/2017 hasta 31/01/2021, en la suma de \$63.053.082 y a continuar pagando el 50% del SMLMV, a partir del 01/02/2021.

5.- AUTORIZAR a Colpensiones que de las sumas pagadas sean descontados los aportes por salud.

6. ORDENAR que los pagos se realicen debidamente indexados.

7.- CONDENAR a Colpensiones en costas. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$2.100.000 en favor de Victoria Banguero y \$4.000.000 en favor del Sr. Abraham Hurtado.

8.- CONSULTA si no fuera apaleada."

Para arribar a esta decisión, el Juez consideró que, de las pruebas documentales aportadas en la demanda, tal como las declaraciones extra juicio y los testimonios, fueron conducentes para acreditar la calidad de beneficiaria de la señora Victoria Banguera Loango del señor Manuel María Hurtado, pues se logró demostrar la convivencia desde el año 1963 hasta el año 2007, fecha del óbito del pensionado.



Respecto al señor Abraham Hurtado, se aportó calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, donde se acreditó la calidad de invalido, así como la calidad de hijo dependiente del señor Manuel María.

Condenó a partir del año 2016 a la mesada pensional por valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente., esto en aplicación de la evolución de la mesada con base en el IPC.

Conforme al fenómeno de la prescripción indicó que la fecha de causación del derecho pensional fue el 29 de mayo de 2007, la reclamación del derecho pensional por parte de la señora Victoria Banguera Loango fue el día 30 de enero de 2008, siendo resuelta de manera negativa en el año 2011 y la demanda fue presentada el día 27 de junio de 2018, por lo anterior, para el caso de la señora Victoria prescribieron las mesadas anteriores a partir del 27 de junio de 2015.

Respecto al señor Abraham Hurtado Banguera, señaló que el mismo es una persona incapaz por lo que no opera el fenómeno prescriptivo, según lo manifestado la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia con radicado No. 24369 del año 2005.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, la apoderada judicial de **La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, interpone recurso de apelación, en los siguientes términos literales:

"De acuerdo al Manual de defensa y protocolo judicial de la entidad que represento, me permito interponer recurso de apelación frente a la sentencia No. 26 proferida en este despacho en los siguientes términos respecto al reconocimiento de la señora Victoria Banguera, solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral, se tenga en cuenta que la demandante no cumple con el requisito establecido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, es de anotar que tal como lo menciona la resolución No. 4700 del 2011, expedida por el ISS, en el expediente administrativo obra declaración juramentada del causante expresando que, en la actualidad no se encontraba casado ni con compañera permanente, por lo que no cumple



de manera diáfana con el requisito para conceder la pensión de sobrevivientes, esto es los 5 años de convivencia con el causante, en la medida que el propio pensionado aseveró no tener vínculo matrimonial ni de convivencia, por lo sería imposible satisfacer las pretensiones de la demandante.

De lo expuesto anteriormente solicitó al Honorable Tribunal Superior de Cali, se revoque o se modifique la sentencia proferida por este despacho."

El presente asunto también se estudia en **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** a favor de Colpensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 376

Está demostrado en los autos: **I)** Que el Instituto de Seguros Sociales ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante Resolución 00967 del 23 de abril de 1987, reconoció y pagó pensión de vejez al señor **Manuel María Hurtado Vallecilla**, a partir del 27 de enero de 1986, por valor de \$25.561 (fl.39 a 40. Cuaderno Juzgado. Cuaderno 04 PruebaCarpetaAdministrativa. Archivo GRP-HPE-EV-CC-2527537.pdf); **(ii)** que el señor **Manuel María Hurtado Vallecilla**, procreo con la señora **Victoria Banguera**, al señor **Abraham Hurtado**, nacido el día 28 de febrero de 1966 (fl.42 a 45. Cuaderno Juzgado. Archivo 01 ExpedienteDigital.pdf); **(iii)** que el señor **Manuel María Hurtado Vallecilla**, falleció el día 29 de mayo de 2007 (fl.15. Cuaderno Juzgado. Cuaderno



04 PruebaCarpetaAdministrativa. Archivo GRP-HPE-EF-CC-2527537.pdf); **(iv)** que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante Dictamen No. 16889061-376 del 22 de enero de 2021, calificó al señor **Abraham Hurtado Banguera**, con una pérdida de capacidad laboral en un porcentaje del 69.10%, con fecha de estructuración el día 28 de febrero de 1966, de origen enfermedad y riesgo común (fl.3 a 8. Carpeta Juzgado. Archivo 27 Dictamenpericial.pdf); **(v)** que con ocasión al fallecimiento del señor **Manuel María Hurtado Vallecilla**, se presentó a reclamar sustitución pensional la señora **Victoria Banguera** el día 30 de enero de 2008, la cual le fue negada mediante Resolución No. 4700 del 2011, por no haber acreditado el requisito de convivencia (fl.37 a 38. Cuaderno Juzgado. Archivo 01 ExpedienteDigital.pdf).

PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, y en el entendido que el presente proceso se conoce en apelación, y en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, los **PROBLEMAS JURÍDICOS** que se plantea la sala consisten en establecer:

1) ¿Le asiste el derecho a la señora **Victoria Banguera Loango, al reconocimiento de la sustitución pensional causada por el señor **Manuel María Hurtado Vallecilla**, en calidad de compañera permanente supérstite?**

2) ¿El señor **Abraham Hurtado Banguera, en calidad de hijo mayor invalido del señor **Manuel María Hurtado Vallecilla**, acredita los requisitos establecidos para considerarse como beneficiario de la sustitución pensional?**

En caso positivo, se deberá determinar si:

3) ¿El retroactivo pensional debe reconocerse a partir de la fecha de fallecimiento del señor **Manuel María Hurtado Vallecilla?**



La Sala defiende las siguientes Tesis: i) que la **Victoria Banguera Loango**, es beneficiaria de la sustitución pensional causada por el señor **Manuel María Hurtado Vallecilla**, en calidad de compañera permanente supérstite, en un 50% de la mesada pensional; (ii) que el señor **Abraham Hurtado Banguera** acredita la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo invalido en un 50% de la mesada pensional, (iii) que las mesadas pensionales a favor de la señora **Victoria Banguera Loango**, prescribieron, y; (iv) que las mesadas pensionales a favor del señor **Abraham Hurtado Banguera**, no prescribieron por no haber transcurrido los tres años señalados en el artículo 151 del C.P.T. y S.S;

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia constitucional ha definido la sustitución pensional como un derecho que permite a una o varias personas gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual "*no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para remplazar a la persona que venía gozando de este derecho*"¹, cuyo objeto es el de evitar que los allegados al trabajador pensionado o afiliado queden desamparados por el solo hecho de su desaparición, manteniendo para el beneficiario al menos el mismo grado de seguridad social y económica que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse, puede significar reducirlo a una evidente desprotección.²

Precisamente, la finalidad de la sustitución pensional, es la protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte, que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que se vea alterada la situación social o económica con que contaban en vida del pensionado.

Por lo anterior es que la Corte Constitucional de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional, ha puntualizado en que la pensión de sobrevivientes es



imprescriptible al ser una de las prestaciones emanadas del sistema de seguridad social, con base en el derecho fundamental denominado de la misma manera.

Bajo tal panorama, es menester iterar que la Especializada Jurisprudencia Laboral ha fijado que la norma que regula el derecho pensional es la vigente al momento del siniestro (SL4851-2019), de allí que como el óbito del señor **Manuel María Hurtado Vallecilla** acaeció el día 29 de mayo de 2007 (fl.15. Cuaderno Juzgado. Cuaderno 04 PruebaCarpetaAdministrativa. Archivo GRP-HPE-EF-CC-2527537.pdf), el derecho deberá estudiarse a la luz de los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, por ser esta la disposición en vigor.

En lo que respecta a los **beneficiarios de la pensión de sobreviviente** el artículo 13 de la mentada ley, estipula: *"...En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a)."*

En el mismo artículo prevé que en casos de existir convivencia simultánea o en aquellos casos en los que existe cónyuge con vínculo matrimonial vigente, la prestación se reconocerá para ambos proporcional al tiempo convivido.

Término de convivencia exigido, cuando la muerte ocurre respecto de un pensionado (artículo 13 Ley 797 de 2003):

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1730 de 2020, adoctrino que el requisito de convivencia de 5 años que se requiere para acceder a la pensión de sobrevivientes respecto del cónyuge o compañero (a) permanente, solo es exigible en el caso que se trate de la muerte de un pensionado, más no de un afiliado. La referida corporación, señaló:



"Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada, así:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (subraya y negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, en la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, cuando se procedió a la sustentación de los preceptos del proyecto de ley, en lo concerniente al artículo 17 «BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES», se precisó que "Se regulan los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes estableciendo uniformidad entre los regímenes de prima media y de ahorro individual con solidaridad. Adicionalmente se establece que el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes de fallecimiento con el fin de evitar fraudes" (subraya y negrilla fuera de texto)."

Asimismo, concluyó:

"Con lo anterior, la Sala fija el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, in dubio pro operario, esto es, que la convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado."

Quiere decir lo anterior, que el requisito de convivencia exigido en los artículos 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 de la Ley 100 de 1993, solo es predicable, cuando el causante, era pensionado, "para evitar fraudes al sistema pensional, proteger su núcleo familiar de reclamaciones artificiosas y contener conductas dirigidas a la obtención injustificada de beneficios económicos del



Sistema, cuya sostenibilidad debe salvaguardarse de tales actuaciones, precisamente para que sea posible el cumplimiento de los fines para los cuales fue previsto” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Labora. Sentencia SL 1730 de 2020), pero no cuando el causante de la pensión era afiliado, exigiéndose en dicho caso acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia vigente para el momento de la muerte.

Criterio ratificado por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SL5270-2021, por lo anterior, esta sala de decisión dando alcance al precepto en cita, estudiará si la demandante cumple con el requisito de convivencia mínima de cinco años previsto en la norma, pues la prestación solicitada es por muerte de pensionado.

Valoración probatoria

En este orden, se procede analizar el material probatorio arrimado al infolio por la señora **Victoria Banguera Loango** para verificar si cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 para ser acreedora de la pensión de sobreviviente que reclama.

Obra a folio 35 del plenario, declaración extra proceso rendida ante la Notaria Única del Círculo de Florida Valle, el día 23 de marzo de 2018 por el señor Miguel Ángel Sánchez Banguera y la señora María Carmen Hurtado Ruiz, quienes indicaron:

"Manifestamos bajo la gravedad del juramento que conocimiento de vista, trato y comunicación desde el 15 de marzo de 1963 al señora Manuel María Hurtado Vallecilla [...] fallecido el 29 de mayo de 2007, a quien conocimiento hasta el día de su fallecimiento, y por el conocimiento personal y directo que de él tuvimos sabemos y nos consta que convivió en unión marital de hecho bajo el mismo techo, lecho y mesa con la señor Victoria Banguera Loango [...] quienes convivieron en forma continua y permanente desde el 15 de marzo de 1963, hasta el 29 de mayo de 2007, fecha de fallecimiento del señor Manuel María Hurtado Vallecilla, y de esta unión procrearon cuatro hijos de nombres María Arcelia Hurtado Banguera, José María Hurtado Banguera,



Martha Ligia Hurtado Banguero, mayores de edad en la actualidad y Abrahan Hurtado Banguero, quien es discapacitado, y aparte de ellos el señor Manuel María Hurtado no dejó más hijos menores de edad, ni mayores, ni discapacitados, ni reconocidos ni por reconocer o adoptivos ni en proceso de adopción. Igualmente manifestamos que era el señor Manuel Hurtado Vallecilla, la persona que suministraba todo lo necesario para la subsistencia de su compañero permanente Victoria Banguera Loango y de su hijo Abrahan Hurtado Banguera hasta el día de su fallecimiento, es decir, que dependían económicamente en forma total de él."

Manifestación que fue rectificada con el testimonio del señor **Miguel Ángel Sánchez Banguera**, quien indicó que conoció al señor Manuel María Hurtado Vallecilla, porque "(min 0:28:00) *trabajábamos mucho tiempo, como compañeros de trabajo, él trabajaba para el ingenio Mayagüez y yo para el ingenio Incauca, ambos éramos pensionados*" indicó que la señora Victoria Banguera vivió toda la vida con el pensionado fallecido "(min 0:28:55) *pero no sé porque al final el hombre pues dejó la familia, abandonó la familia definitivamente*" explicando "*ellos empezaron viviendo en Candelaria, al final vivían en Florida, inclusive en el mismo barrio vivíamos*".

Que conoció a la señora Victoria Banguera desde hacía más de 39 años, razón por la cual le consta que la pareja vivían juntos hasta la fecha de fallecimiento del causante, junto con el hijo "*enfermo que es el mayor*".

El juez de primera instancia con el fin de solicitar aclaración a la respuesta dada por el testigo al inicio de la declaración, preguntó: "(min 0:35:34) *Don Miguel ¿por qué sabe usted que el señor Miguel María abandonó la familia?*", respondiendo "*Doctor, ahí si no le sé decir porque, porque las circunstancias de la vida son así, no sé porque, porque yo arrimaban visitarlos, pero de allí para allá no sé nada*", sin embargo, logra evidenciarse que el testigo hace referencia a la fecha después del fallecimiento del señor Manuel María.

Señaló que la pareja conformada por la señora Victoria y por el señor Manuel en ningún momento se separaron.

Por otra parte, se escuchó a la señora **María Yaneth Sánchez**, quien indicó "(min 0:55:06) *yo los conocí desde mi niñez, vivíamos en candelaria en ese*



entonces, vivíamos en la misma casa con mi mamá desde ahí yo los conozco a ellos", que para la fecha de fallecimiento del señor Manuel María vivía con la señora Victoria y con los hijos de la pareja en Florida Valle desde hacía más de 20 años, que la pareja nunca se separó "(min 1:01:13) que había veces así como cada uno tiene familia en la costa y uno viaja a pasear pero nunca vi que se separaron".

A su vez, el señor **José Cruz Manecilla** señaló *"(min 1:07:50) que él dejó una pensión, el hijo que tiene es de mental, está mal de la cabeza, desde que yo lo conozco ha estado mal de la cabeza, creo que no lo dejó en el seguro, algo así",* que la pareja con el hijo Abraham vivieron en candelaria durante 18 años y posteriormente empezaron a vivir en Florida, lugar donde falleció el causante, que tiene conocimiento del anterior hecho porque él trabajaba en el Ingenio Incauca y el señor Manuel trabajaba en el Ingenio Mayagüez, además indica que la señora Adriana es la madrina.

Respecto al señor Abraham, indicó que vivía en la Costa *"(min 1:10:35) él vivía desde hace unos 25 años allá, pero él iba y venía para donde el papá, él mandaba el sustento y la mamá también",* sin embargo, posteriormente aclaró que el señor Abraham si vivía en Candelaria con los padres *"(min 1:11:31) ellos viajaban, viajaba la mamá con Abraham, ellos iban para la costa de paseo y volvían"* que cada vez que viajaban duraban *"6 meses u 8 meses y así",* que la señora Victoria dependía económicamente del señor Manuel, que tiene conocimiento de lo anterior porque es muy cercano a la familia, que la última vez que viajó la señora Victoria y Abraham a la costa fue en el 2006 retornando a Florida el *"29 de mayo de 2007".*

Expresó que la razón por la cual la señora Victoria viajaba de manera reiterada a la Costa era porque *"(min 1:18:11) ella tenía la casa allá y tenía cultivo allá, la finquita la tenían allá en la costa entonces ella iba a cultivar eso",* que para el periodo que la señora Victoria se iba para la costa el señor Manuel se quedaba en Florida con los demás hijos.

Por último, la señora **Martha Ligia Hurtado Banguera** hija de la señora Victoria Banguera y del señor Manuel María Hurtado, señaló que la razón por la cual



se demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones "(min 1:25:42) fue porque le han negado la pensión a mi mamá y a Abraham" y que la misma fue negada porque "(min 1:27:39) en un momento de rabia mi papá dejó un papel escrito ahí pero eso fue un momento de rabia que él estaba vacilando con una señora entonces mi mamá le hizo un reclamo a ella, entonces en un momento de rabia mi papá dijo eso".

Que para la fecha de fallecimiento del señor Manuel, él mismo vivía con la señora Victoria y Abraham en Candelaria Valle desde hacía 23 años, que la persona que sostenía el hogar era el señor Manuel, al ser quien se encontraba pensionado.

Indicó que la señora Victoria y el señor Abraham "iba y venía se iba para la Costa, a pasear porque ellos son nacidos en la costa entonces se iban a pasear a la costa", durando "20 días o 1 mes", que la forma en cómo se sostenía era de los frutos que daba el campo "allá la costa era el campo.

Es propio advertir, que el acervo probatorio deja sin fundamento el argumento expuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del recurso de apelación, al señalar que la señora **Victoria Banguera Loango** no es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el pensionado fallecido, porque del estudio integral de las pruebas, se concluye que la convivencia quedó probada por la misma en calidad de compañera supérstite, con los testimonios aportados por la parte demandante y por la integrada en litis, pues la señora **Martha Ligia Hurtado Banguera** testimonio aportado por el integrado indicó que el señor Manuel María convivió con la señora Victoria Banguero hasta la fecha del fallecimiento del causante, y que si bien la demandante y el señor **Abraham Hurtado**, viajaban de manera frecuente para la "playa" era de vacaciones, para descansar, siempre retornaban a su lugar de domicilio con el señor Manuel María, siendo este último quien en algunas ocasiones los acompañaba, razón por la cual, sí es dable otorgar la pensión de sobrevivientes a la demandante, pues demostró que al momento del deceso del afiliado la relación marital de hecho con el señor Manuel María Hurtado se encontraba vigente y que existía un ánimo de estabilidad y continuidad de la misma, en tanto que había surgido desde varios años atrás, tal como lo exige la



doctrinal de esta Sala, lo que resulta suficiente para confirmar la sentencia de primera instancia, en este puntual aspecto.

Es de resalta que, dentro del plenario obra declaración juramentada rendida ante la Personería Municipal de Florida Valle, por el señor Manuel María Hurtado Vallecilla, el día 12 de octubre de 2004, quien indicó:

"Segundo: Manifiesta que mi grupo familiar se encuentra conformado por Francisca Hurtado (hermana) Abraham Hurtado Banguera (hijo) Martha Ligia Hurtado Banguera (hija) Arcelia Hurtado Banguera (hija) Jesús María Hurtado Banguera (hijo).

Anteriormente tuve unión marital con la señora Victoria Banguera, por 15 años, con quien procreamos (4) hijos de nombres Abraham Hurtado Banguera, Martha Ligia Hurtado Banguera, Arcelia Hurtado Banguera, Jesús María Hurtado Banguera, de 33, 30, 28 y 28 años de edad respectivamente.

Tercero: Manifiesto que mi estado civil es SOLTERO y en la actualidad no estoy casado ni tengo compañera permanente en la actualidad."

Sin embargo, dicho documento fue explicado por la señora **Martha Ligia Hurtado Banguera**, hija del causante, quien indicó que en un momento de ira el señor Manuel María Hurtado decidió rendir declaración con el fin de que enojar a la señora Victoria Banguera, empero, resaltó que siempre convivieron juntos, hasta la fecha de fallecimiento del señor Manuel María, situación que fue corroborada con los demás testimonios aportados dentro del plenario.

Del derecho del señor Abraham Hurtado Banguera:

Ahora, pasa la Sala a estudiar si el integrado en litis consorte necesario por activa es beneficiaria de la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor **Manuel María Hurtado Vallecilla**, cuyo deceso se dio el 29 de mayo de 2007 (fl.15. Cuaderno Juzgado. Cuaderno 04 PruebaCarpetaAdministrativa. Archivo GRP-HPE-EF-CC-2527537.pdf), la disposición legal que regula el caso en concreto es el artículo 47 de la ley 100 de 1993 literal B, el cual reza de la siguiente manera:



"Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;"

En este orden de ideas, para que el integrado en litis se haga acreedor de la pensión de sobreviviente, resulta necesario que: **(i)** sea hijo del causante, **(ii)** su situación de invalidez haya preexistido al fallecimiento del causante, y **(iii)** que dependiera económicamente del causante al momento del fallecimiento, requisitos que se cumplen a cabalidad en el caso de autos, como se explica a continuación:

i) La calidad de hijo del causante que ostenta el señor **Abrahan Hurtado Banguera** se encuentra acreditado mediante registro civil visible a fl.42 a 45 (Cuaderno Juzgado. Archivo 01 ExpedienteDigital.pdf);

ii) igualmente, la condición de invalidez que éste presenta, se encuentra respaldada mediante dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (fl.3 a 8. Carpeta Juzgado. Archivo 27 Dictamenpericial.pdf), el que se determinó que el actor cuenta con una pérdida de capacidad laboral de un 69.10%, por enfermedad común, y con fecha de estructuración el día 28 de febrero de 1966, calenda que es anterior al fallecimiento del causante, el cual acaeció el 29 de mayo de 2007 (fl.15. Cuaderno Juzgado. Cuaderno 04 PruebaCarpetaAdministrativa. Archivo GRP-HPE-EF-CC-2527537.pdf).

iii) En cuanto a la dependencia económica de la actora con respecto a su padre fallecido, se tiene lo siguiente:

Obra a folio 35 del cuaderno de plenario, declaración extra proceso rendida ante la Notaría Única del Círculo de Florida Valle, el día 23 de marzo de 2018, por el señor Miguel Ángel Sánchez Banguera y la señora María Carmen Hurtado Ruiz, quienes indicaron que el señor Abrahan Hurtado dependía económicamente del



señor Manuel María Hurtado, pues era la persona quien daba todos los ingresos al hogar.

Igualmente, se pudo demostrar del testimonio de la señora **Martha Ligia Hurtado Banguera**, que el señor Abrahan Hurtado dependía económicamente del señor Manuel María, al ser este quien daba todo el sustento para el hogar, conforme a la pensión que recibía mensualmente.

Téngase en cuenta, que de antaño la jurisprudencia constitucional, entre otras, en la sentencia C-617 de 2001, ha precisado que la dependencia económica respecto del pensionado fallecido no debe ser total o absoluta, ni tampoco demostrar la carencia total de recursos, propia de una persona que se encuentra en estado de miseria o indigencia, sino que, por el contrario, basta la comprobación de la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna, como ocurre en este caso.

Conforme todo lo anterior, considera esta Sede Judicial que está suficientemente demostrado que el señor **Abrahan Hurtado Banguera** cumple con los requisitos del artículo 47 de la ley 100 de 1993 literal B, para ser derecho a la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de su padre pensionado, señor **Manuel María Hurtado Vallecilla**, mientras subsistan las causas de la invalidez, aspecto en que se modificará la sentencia de primera instancia.

Del monto de la pensión:

Conforme a lo anterior, la mesada pensional deberá reconocerse en un 50% a favor de la señora **Victoria Banguera Loango**, en calidad de compañera permanente supérstite y el otro 50% será a favor del señor **Abrahan Hurtado Banguera** en calidad de hijo invalido del señor Manuel María Hurtado Vallecilla, en el valor que disfrutaba el causante para la fecha del fallecimiento, esto es \$479.240 (fl.44. Cuaderno Juzgado. Cuaderno 04 PruebaCarpetaAdministrativa. Archivo GRP-HPE-EM-CC-2527537.pdf)



En este caso es procedente reconocer 14 mesadas al año, pues resulta aplicable la excepción prevista en el parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causó con anterioridad al 31 de julio de 2011.

De la fecha de efectividad y el retroactivo pensional:

En torno a la prescripción vale recordar que se trata de un mecanismo que goza de especial protección en el ordenamiento por relacionarse estrechamente con principios constitucionales¹ y su naturaleza no es la de *"premiar con la extinción de la obligación"* sino la de sancionar la negligencia, inactividad o desidia del titular del derecho² con el propósito de materializar el principio de seguridad jurídica que se extiende a todas las actuaciones, como así lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-01 de 2018:

"En este sentido, para imprimir certeza en el tráfico jurídico y sanear situaciones de hecho, la prescripción materializa la seguridad jurídica, principio de valor constitucional que podría resultar comprometido por la indefinición latente y prolongada de los problemas jurídicos surgidos de hechos jurídicos relevantes"

Ahora, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el

¹ "la prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no sólo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones": Corte Constitucional, sentencia T-581/11

² "La prescripción extintiva o liberatoria es la institución jurídica por medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del paso del tiempo y de la pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento": Corte Constitucional, sentencia C-895/09



fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

Victoria Banguera Loango.

En el caso de marras, el derecho se causó el 29 de mayo de 2007 (fl.31. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigital.pdf) fecha de fallecimiento del causante, la reclamación administrativa fue presentada el 30 de enero de 2008 (fl.37. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigital.pdf), siendo resuelto de manera negativa mediante Resolución No. 4700 de 2011, y la demanda se presentó el día 27 de junio de 2018 (fl.54. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigital.pdf) es decir que, entre la fecha de la fecha de reclamación y la fecha de presentación de la demanda transcurrió más del trienio establecido en la legislación laboral para reclamar las acreencias y derechos de la seguridad social; de ahí que las mesadas causadas con anterioridad al 27 de junio de 2015 se encuentre prescritas, tal como lo señaló el juez de primera instancia.

Así las cosas, **Colpensiones** le adeuda a la señora **Victoria Banguera Loango** la suma de **\$30.475.204,46**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 27 de junio de 2015 al 31 de enero de 2021, suma relativamente inferior a la liquidada por el juez de primera instancia, sin embargo, al no haberse aportado liquidación realizada por el A quo no es posible ver la razón de la diferencia.

Teniendo en cuenta que el presente proceso se conoce en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la Administradora Colombiana de pensiones-Colpensiones, se modificará el retroactivo pensional al que tiene derecho la señora Victoria Banguera. La Sala en aplicación del artículo 283 del C.G.P., extenderá las condenas hasta el 31 de noviembre de 2022, la cual asciende a la suma de **\$42.880.623,46** por lo que se modificará la sentencia en ese puntual aspecto



El número de mesadas serán catorce de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005 por haberse causado la pensión con anterioridad al 2011.

La mesada para el 1 de diciembre de 2022 será el equivalente a un (01) SMLMV.

Abrahan Hurtado Banguera

Ahora bien, frente al término prescriptivo de la pensión de invalidez, esta Sala de Decisión había adoptado el criterio instituido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo para las prestaciones de invalidez, vejez y muerte, pese a lo anterior, y ante el ajuste jurisprudencial a la interpretación de la prescripción en materia de pensión de invalidez que realizó la Corporación en sentencias SL3422-2020; CSJ SL1560-2019; CSJ SL1562-2019 y CSJ SL1794-2019, asume la posición mayoritaria de esta sala este cambio jurisprudencial, en consecuencia se acoge al criterio en ella expuesto.

Así entonces, se tiene que a través de la sentencia SL3422-2020, expedida por la Corte Suprema de Justicia, la corporación ajustó la jurisprudencia en el entendido que *"para predicar la exigibilidad de la obligación, se requiere del conocimiento pleno del peticionario, acerca de su estado de invalidez, pues no de otra manera podría hablarse de una actuación poco diligente, que genere el efecto liberatorio de la obligación, que trae consigo la prescripción extintiva de la acción"*.

En tal sentido, lo expuso la Sala en la citada sentencia al explicar:

[...] en tanto no se produzca la determinación del estado de invalidez [...], bien puede asentarse que la acción para la reclamación de tales derechos no ha nacido, por ende, en manera alguna puede predicarse que han prescrito - - actio non nata non praescribitur---. Y si la acción judicial para el pago de las aludidas prestaciones económicas y asistenciales no ha nacido, pues el del reconocimiento del estado de pensionado es imprescriptible por su carácter vitalicio, menos aún puede sostenerse válidamente que las mesadas



pensionales como prestaciones económicas derivadas de dicho estado pueden verse afectadas por el cuestionado fenómeno letal liberatorio.

En suma, para la Corte, el plazo prescriptivo de la acción tendiente al pago de la pensión de invalidez, que no de su reconocimiento pues ella es imprescriptible, se insiste, empieza a correr desde que el afectado ha tenido 'conocimiento acabado' de su estado de invalidez laboral, o sea, no simplemente desde cuando se causa el infortunio o se advierten los primeros síntomas de la afectación a la salud o integridad de la persona o trabajador, sino desde cuando queda firme la 'determinación' de la incapacidad o invalidez laboral que a ese respecto profiere la correspondiente Junta de Calificación de Invalidez.

Que, no obstante lo anterior, en relación con la prescripción del derecho a obtener la evaluación médica que determine la existencia de los perjuicios en la salud y, de contera, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, la jurisprudencia de la Sala realizó una importante distinción, reconociendo que aquella facultad es imprescriptible, cuando su obtención desencadena la causación de la pensión de invalidez, más no cuando se busca lograr la indemnización plena del daño causado con el suceso laboral, pues, en el último evento, el trabajador sólo podrá intentar esa evaluación médica dentro de los tres años siguientes a este, so pena de acarrar con las consecuencias del paso del tiempo en la acción indemnizatoria.

En ese norte se adoctrinó en la citada sentencia CSJ SL5703-2015, al reiterar el criterio expuesto en la sentencia CSJ SL, del 3 de ag. de 2010, rad.36131 que, a su vez, rectificó el que se había decantado en las sentencias CSJ SL, 3 abr. 2001, rad. 15137 y CSJ SL, 15 feb. 1995, rad. 6803, según las cuales, el derecho a obtener la calificación médica de pérdida de capacidad laboral, prescribía a los tres años siguientes al evento dañoso, explicando que tal regla resultaba insostenible respecto de derechos pensionales que pendían de esa evaluación, porque estos, además de ser imprescriptibles, se encuentran relacionados con el poder vinculante de los principios constitucionales de la igualdad material y solidaridad, conforme los artículos 1º, 4º, 13 y 95 superiores.

Quiere decir lo anterior que, el término prescriptivo de la pensión de invalidez no tiene por fecha de inicio otra distinta que aquella en que se notifica el dictamen a través del cual se determina el estado de invalidez.



Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1562-2019, se invocó el precedente de la Alta Magistratura, referente al momento a partir del cual debe contabilizarse el término prescriptivo, reiterando que el mismo es aquel en el que adquiere firmeza el dictamen emitido por la autoridad competente. Así lo dispuso la Corte:

"En relación con la indebida interpretación que alega el recurrente respecto de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento laboral, considera esta Sala que el Tribunal no desconoció el genuino sentido de estas disposiciones en lo que atañe a la data de exigibilidad de la obligación pensional, desde la cual debe contabilizarse el término de prescripción. Así pues, en sentencia CSJ SL 5703- 2015 (que reiteró las decisiones CSJ SL, del 17 de oct. de 2008, rad. 28821 y CSJ SL, del 6 de jul. de 2011, rad. 39867, CSJ SL, del 3 de ag. de 2010, rad. 36131), se precisó que aunque el hecho dañoso que ocasionaba la pérdida de capacidad del afiliado se hubiese fijado de forma retroactiva y no concurrente con el momento de la emisión del dictamen de calificación, ello no significaba que la exigibilidad de la prestación pensional naciese desde la estructuración del estado de invalidez, pues en últimas, es a partir de la firmeza del diagnóstico por parte de la correspondiente autoridad médica que el padecimiento alegado adquiriría la connotación de un hecho determinado, cierto y exigible, y, por ende, producía efectos jurídicos en lo que se refería a las prestaciones sociales que de su ocurrencia emanaban.

Vistas así las cosas, en esta oportunidad debe reiterarse que es a partir del momento que la autoridad competente emite la calificación correspondiente y aquella alcanza firmeza, que existe posibilidad no solo de reclamar el derecho pensional, en los términos del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, sino de contabilizar el término trienal encaminado a la consolidación del efecto extintivo de prescripción, pues no es lógico, pese a lo indicado por el recurrente, que si el derecho pensional no ha nacido a la vida jurídica, se alegue su declive por prescripción".

Teniendo en cuenta el precedente anterior, se advierte que en el caso bajo examen ninguna de las mesadas pensionales se encuentra prescrita, tal como lo estableció el juez de primera instancia, pues como no es objeto de discusión, el dictamen que determinó el estado de invalidez fue emitido el día 22 de enero de 2021 (fl.3 a 8. Cuaderno Juzgado. Archivo 27 Dictamenpericial.pdf), y el señor Abraham Hurtado fue integrado como litis consorte necesario por activa mediante auto auto del 23 de septiembre de 2020 (fl.1 a 2. Cuaderno Juzgado. Archivo 10



ActaArt77Aud.pdf), es decir, que a la fecha en que se presentó la demanda y fue integrada por el juez de primera instancia, no se había realizado el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional por parte de la Junta Regional, por lo que no corrió el término de los 3 años establecidos en la norma laboral, no encontrándose prescrita ninguna mesada pensional.

Así las cosas, la **Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones-** le adeuda a al señor **Abrahan Hurtado Banguera** la suma de **\$ 62.599.834,57**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 29 de mayo de 2007 (fl.31. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigital.pdf) fecha de fallecimiento del causante) al 31 de enero de 2021, suma relativamente inferior a la liquidada por el juez de primera instancia, sin embargo, al no haberse aportado liquidación realizada por el A quo no es posible ver la razón de la diferencia.

Teniendo en cuenta que el presente proceso se conoce en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la Administradora Colombiana de pensiones- Colpensiones, se modificará el retroactivo pensional al que tiene derecho el señor **Abrahan Hurtado Banguera.**

La Sala en aplicación del artículo 283 del C.G.P., extenderá las condenas hasta el 31 de noviembre de 2022, la cual asciende a la suma de **\$ 75.005.253,57** por lo que se modificará la sentencia en ese puntual aspecto.

El número de mesadas serán catorce de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005 por haberse causado la pensión con anterioridad al 2011.

La mesada para el 1 de diciembre de 2022 será el equivalente a un (01) SMLMV.

Finalmente, no se estudiará si hay lugar a reconocimiento de intereses moratorios, pues no hubo condena al respecto y la parte interesada no apeló este punto. Se confirma la indexación del retroactivo pensional dada la pérdida adquisitiva de la moneda.



Consecuencia de lo expuesto, la decisión de primera instancia será modificada en los términos antes precisados, costas en esta instancia a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, toda vez que no les prosperaron los argumentos del recurso de alzada. Se fijan como agencias en derecho al 1SMMLV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia No. 26 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali el día 8 de marzo de 2021, en el sentido de **DECLARAR** que el retroactivo pensional a favor de la señora **Victoria Banguera Loango**, desde el 27 de junio de 2015 al 31 de noviembre de 2022, en un 50% asciende a la suma de **\$42.880.623,46**.

La mesada para el 1 de diciembre de 2022 será el equivalente a un (01) SMLMV.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia No. 26 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali el día 8 de marzo de 2021, en el sentido de **DECLARAR** que el retroactivo pensional a favor del señor **Abrahan Hurtado Banguera**, desde el 29 de mayo de 2007 al 31 de noviembre de 2022, en un 50% asciende a la suma de **\$75.005.253,57**.

La mesada para el 1 de diciembre de 2022 será el equivalente a un (01) SMLMV.

TERCERO: CONFIRMAR el resto de la sentencia.



CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**. Se fija como agencias en derecho a cargo de cada una, el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b018e5521db0f6be49dd9214ac2800d60916c9ee3a697d413d5d426f38dede6**

Documento generado en 19/12/2022 03:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>